



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0140680

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 683/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don Tomás Vieco Cerrillo

SOBRE: Contra la Sentencia de la
Sala de lo Contencioso-Administra-
tivo de la Audiencia Territorial de
Zaragoza de 28 de abril de 1987

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Tomás Vieco Cerrillo

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Felipe Ramos Cea, Procurador de los
Tribunales, en nombre y representación de don Tomás Vieco
Cerrillo, por escrito presentado ante el Juzgado de Instrucción
número 32 en funciones de Guardia el día 22 de mayo de 1987 para
su remisión a este Tribunal, interpone recurso de amparo contra
la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la
Audiencia Territorial de Zaragoza, de 28 de abril de 1987.

Segundo.- Los hechos que se encuentran en la base del
presente recurso de amparo, son los siguientes:

a) Don Tomás Vieco Cerrillo, Capitán de Artillería, con
destino en el Instituto Politécnico del Ejército número 2 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0140681

Calatayud, mediante escrito presentado el día 20 de enero de 1986, formuló recurso de alzada ante el Ministerio de Defensa, contra la resolución de alzada de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército que le denegó el abono, en concepto de indemnización de residencia eventual, del importe previsto para dieta -- completa, con motivo de su participación en el desarrollo de curso de profesores de Educación Física, convocado por Orden número 361/6630 de 18 de mayo.

b) Dicha Disposición, en su artículo 10.3, establecía la aplicación de lo dispuesto en materia de indemnización por residencia eventual en las Ordenes de 18 de marzo de 1975 y de 20 de enero de 1977, indicando que los alumnos citados quedarían incluidos en el apartado c), subapartado b) del artículo 10.

c) El Ministerio de Defensa, por Resolución de 25 de junio de 1986, desestimó el recurso de alzada confirmando la resolución recurrida.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, en el escrito de demanda, el actor solicitó se dictase sentencia que declarase no ajustadas a Derecho las resoluciones del Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército y del Excmo. Sr. Ministro de Defensa, ésta última de fecha 25 de julio de 1986 y, dejándola sin efecto, estableciese el derecho a percibir la cantidad de 523.841 pesetas, en concepto de diferencia entre la indemnización de residencia eventual que debió percibir y la que realmente percibió durante el curso de profesores de Educación Física que se desarrolló en Toledo entre los días 1 de octubre de 1984 y 28 de junio de 1985.

e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Zaragoza desestimó el recurso contencioso-administrativo deducido por el recurrente en amparo contra la resolución



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0140682

dictada por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, denegatoria de abono de indemnización de residencia eventual en la cuantía del 70% del importe de la dieta correspondiente.

Tercero.- El recurrente en amparo indica que su pretensión se fundamentaba en que tuvo noticia de que otros compañeros del curso, al menos los componentes de la Armada y del Ejército del Aire, percibieron la indemnización en el setenta por ciento de su importe sin que a su juicio existiera motivo alguno que justificara tal diferencia de trato.

El recurso de amparo se fundamenta en una presunta violación del artículo 14 de la Constitución, en relación con el principio de igualdad ante la Ley y en la jurisprudencia reiterada de este Tribunal pues, en palabras del recurrente, no pueden sufrir trato diferente dos personas que se encuentren en un mismo supuesto legal. Supuesto legal que sería el Real Decreto 1344/84, de 4 de julio, y las normas provisionales sobre aplicación del citado Real Decreto de fecha 19 de noviembre de 1984.

Ante la existencia de un curso de profesores de Educación Física donde tomaron parte alumnos de los tres Ejércitos, el recurrente en amparo sostiene que la Sentencia impugnada llega a la conclusión incorrecta de que la diferencia de supuestos de hecho de los diversos participantes en el curso justificaría una diferenciación jurídica perjudicial para el mismo, puesto que se funda en que era distinto el régimen de alojamiento de unos y otros alumnos, siendo para la Sentencia tal diferencia la justificación objetiva y razonable que según la doctrina jurisprudencial elimina la desigualdad discriminatoria.

Considera el recurrente en amparo que la no utilización del alojamiento militar, que se dió en otros supuestos a pesar de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.
0 0140685

percibir la cuantía del 70% de la dieta entera, no es motivo suficiente para fundar una justificación objetiva y razonable que elimine la desigualdad presuntamente inconstitucional.

Cuarto.—Por Providencia de 8 de julio de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el recurrente sostiene que la demanda se basa en el quebramiento del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, comprendido entre los que pueden dar lugar a un recurso de amparo y afirma que no existe elemento diferenciador entre el supuesto de hecho del recurrente y los compañeros de la Armada y del Ejército del Aire que percibieron la indemnización de residencia eventual en la cuantía del 70 % de la dieta entera, pese a que él había aportado un certificado acreditativo de no haber utilizado alojamiento militar.

El Ministerio Fiscal sostiene que según la Sentencia de la Audiencia el recurrente recibió la indemnización del 40% de la dieta que le correspondía conforme a la legislación aplicable al caso y fue una resolución motivada en derecho que emitió un juicio de legalidad, sin que puedan ser ofrecidos como términos de comparación para fundar una reclamación por desigualdad supuestos en los que se hubiese abonado el 70%, indemnización prevista sólo para cuando no existiese posibilidad de residencia militar. La igualdad debe valorarse desde la legalidad, por lo que si otros militares, pertenecientes a distinta arma, recibieron una indemnización superior, no es un ejemplo que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0140761

puedan tener en cuenta para concluir en un posible tratamiento discriminatorio al recurrente. Solicita por ello la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El presente recurso se ha planteado contra la Sentencia de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 28 de abril de 1987, apreciándose que tal sentencia habría vulnerado el principio de igualdad ante la ley. Este planteamiento no resulta en modo alguno aceptable en la medida de que la igualdad en la aplicación de la ley por parte de un órgano judicial supone que ese órgano ha aplicado un mismo precepto a idénticas situaciones de forma diversa, lo que no ha existido en modo alguno en el presente caso, en el que el Tribunal ha sometido a revisión una decisión administrativa, y ha entendido que la misma ha aplicado correctamente la legalidad vigente. Lo que viene a alegarse por el recurrente es que otros militares pertenecientes a la Armada o al Ejército del Aire habría recibido un importe de dieta superior, pero ello, como el propio Ministerio Fiscal razona, no podría ser alegado aquí, en la medida en que la aplicación incorrecta por un órgano administrativo de una disposición legal no puede ser criterio de comparación, y muchos menos para el propio órgano judicial encargado de revisar las actuaciones, y que ha podido deducir claramente que el señalamiento de la indemnización en la cuantía del 40% viene determinado por la disponibilidad de alojamiento militar, resultando inoperante el hecho de que en concreto, por razones particulares el interesado, haya hecho uso o no del alojamiento que se le concedía.

La Sentencia de la Audiencia ha confirmado como correcta la interpretación dada por el Estado Mayor del Ejército de Tierra, por lo que frente a la misma no puede alegarse un -----



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0140762

elemento de comparación cuya legalidad sería en su caso, y de ser cierta las afirmaciones del recurrente, posiblemente dudosa. Por otro lado la propia sentencia impugnada termina diciendo, y son hechos sobre los que este Tribunal no puede entrar a conocer, que ha podido verificar la Sala que era distinto el régimen de alojamiento de unos y otros alumnos, en función de las armas, y que tal diferencia puede constituir la justificación efectiva y razonable que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, eliminaría la desigualdad discriminatoria. Faltan en consecuencia los requisitos para apreciar una discriminación constitucionalmente recusable, lo que evidencia la falta de contenido constitucional de la demanda.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Francisco de Paula

Antonio

Interv.

V. Quesada